

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Demandado: ESILDA CÓRDOBA MOJICA.

Proceso: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Radicación: 11001-4003-070-2021-00186-00

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, por expresa disposición de artículo 278 del Código General del proceso, se procede a emitir sentencia **ANTICIPADA** de **ÚNICA** instancia dentro del presente asunto.

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS

La entidad demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, solicita:

1. Imponer **SERVIDUMBRE LEGAL** de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública a favor del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, sobre el predio rural denominado **“LOS DELIRIOS UNO”** (según folio de matrícula) o **“LOS DELIRIOS”** (según IGAC), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-72701, ubicado en la vereda **“VALLEDUPAR”** (según folio de matrícula) o **“LOS VENADOS”** (según IGAC), jurisdicción del municipio de **VALLEDUPAR**, Departamento de **CESAR** respecto de un área de terreno de 13.377 M2.

La servidumbre está comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, identificados, Partiendo del punto A con coordenadas X: 1046003 m. E y Y: 1591864 m. N., hasta el punto B en distancia de 161 m; del punto B al punto C en distancia de 74 m; del punto C al punto D en distancia de 251 m; del punto D al punto A en distancia de 85 m y encierra.

2. Que el valor fijado corresponde a la suma de \$ **9.686.631,00** pesos Mcte como único valor que la demandante pagara por concepto de indemnización por los daños que se causen por la referida imposición.

3. Se **ORDENE** inscribir la decisión al folio de matrícula inmobiliaria No. 190 72701 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, correspondiente al predio **“LOS DELIRIOS UNO”** (según folio de matrícula) o **“LOS DELIRIOS”** (según IGAC), ubicado en la vereda **“VALLEDUPAR”** (según folio de matrícula) o **“LOS VENADOS”** (según IGAC), jurisdicción del municipio de **VALLEDUPAR**, Departamento de **CESAR**, como constitución de una servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente.

4. Autorizar al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, para A) Pasar por el predio denominado **“LOS DELIRIOS UNO”** (según folio de matrícula) o **“LOS DELIRIOS”** (según IGAC), ubicado en la vereda **“VALLEDUPAR”** (según folio de matrícula) o **“LOS VENADOS”** (según IGAC), hacia la zona de servidumbre, B) Realizar las construcciones requeridas, instalar las torres necesarias así como pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio en mención, C) Transitar libremente el personal por la zona de Servidumbre para construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas mantenerlas y ejercer su vigilancia, D) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, E) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas vías de carácter transitorio y utilizar las existentes en el predio de la demanda para llegar sin limitaciones a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

TRÁMITE PROCESAL

Cumplido los requisitos de ley Mediante auto del 18 de junio de 2021, se admitió la demanda, bajo la cuerda del proceso verbal y ordenó la notificación del extremo pasivo, corriendo traslado por el término de tres (3) días, así mismo, se inscribió la demanda en el certificado de libertad y tradición del predio afectado, además, se autorizó el ingreso al predio afectado y la ejecución de las obras.

Por auto del 19 de agosto de 2022, se tuvo por notificada a la demandada, quien dentro del término de traslado guardó silencio, siendo así que en mismo proveído se requirió al apoderado de la parte actora para que procediera a allegar el acta de inspección judicial del bien inmueble objeto de servidumbre, razón por la cual el extremo actor interpuso recurso de reposición frente al inciso que lo requería para allegar tal documental, siendo así que en auto del 28 de febrero de 2023 se resolvió el recurso impetrado y se revocó el inciso final del auto recurrido, seguido a ello se decretaron pruebas y se procedió conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

Dentro del asunto, se encuentra acreditado, tanto, la consignación del estimativo de los perjuicios, como la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo. No habiendo pruebas por practicar y teniendo en cuenta el escrito allegado por la demandada mediante el cual manifestó allanarse a las pretensiones de la demanda, procede el Despacho a proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo normado por el artículo 278 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

El artículo 879 del Código Civil, dice que la servidumbre predial o simple servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

Entre tales servidumbres hay el evento natural, legales y servidumbres voluntarias. Dentro de las servidumbres legales está la de conducción eléctrica descrita en la ley 56 de 1981.

La ley en comentario señala: ***“ARTÍCULO 16. Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas.***

ARTÍCULO 25.- La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

ARTÍCULO 26.- En el trazado de la servidumbre a que se refiere la presente Ley, se atenderá a las exigencias técnicas de la obra.

ARTÍCULO 27.- Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.”

Capacidad

Ninguna duda ofrece en cuanto a la legitimación en la causa por activa en cuanto a la parte actora, como tampoco por pasiva, por cuanto que según el certificado de libertad y tradición adosado al proceso, quien aparece allí como propietaria es la demandada en la presente Litis.

Competencia

En el caso sub-judice, la entidad demandante pretende la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica, sobre una zona del predio demandado, delimitada en la demanda, precisamente en el acápite introductorio “pretensiones”.

Pues bien, la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, se instauró, por el legislador, en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, norma que estableció: “Grávense con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”. Para la efectividad de tal prerrogativa, se estableció el trámite consagrado en la Ley 56 de 1981, la cual, en su artículo 25 indicó:

“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia,

conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”.

Así, la demandante acudió a la jurisdicción solicitando la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica a su favor, sobre el predio reseñado.

Así mismo, con la demanda se aportó el dictamen pericial, en el que se describieron los linderos y el área de afectación de la servidumbre, así como la línea por la que debe cruzar la línea de transmisión objeto de construcción por parte de la entidad demandante y en el que se identifica que ésta atraviesa el predio de la demandada y sobre el cual se requiere la imposición de la servidumbre con lo que se constata la necesidad de imposición de la servidumbre.

De acuerdo con lo anterior, resulta innegable la necesidad de la imposición de la servidumbre objeto de la demanda, sumado a la falta de oposición por la extrema pasiva, lo que hace viable la prosperidad de lo pretendido.

En ilación a lo anterior, nótese que desde la admisión del presente proceso se autorizó el ingreso al predio afectado para la ejecución de la obra, pues, evidente es que el ingreso del personal de la demandante, y la operación requerida para la construcción de la línea de conducción resulta indispensable para llevar a cabo el proyecto adjudicado a la entidad demandante.

Así las cosas, no existe ninguna situación fáctica o jurídica en este asunto que impida la imposición de la servidumbre y el registro en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, del cual se logra colegir que en efecto quien aparece inscrita como propietaria es la aquí demandada **ESILDA CÓRDOBA MOJICA**.

Aunado a lo anterior, se observa que obra la constitución de título por el valor de la indemnización de que trata el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1.981 en la cuantía de \$ 9.686.631,00.

Verificado, entonces, la concurrencia de los requisitos para la prosperidad de las pretensiones, se ordenará la imposición de la servidumbre sobre el predio rural denominado **“LOS DELIRIOS UNO”** (según folio de matrícula) o **“LOS DELIRIOS”** (según IGAC), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-72701, ubicado en la vereda **“VALLEDUPAR”** (según folio de matrícula) o **“LOS VENADOS”** (según IGAC), jurisdicción del municipio de **VALLEDUPAR**, Departamento de **CESAR** respecto de un área de terreno de 13.377 M2., conforme a las pretensiones de la demanda, servidumbre comprendida dentro de los siguientes linderos:

Partiendo del punto A con coordenadas X: 1046003 m. E y Y: 1591864 m. N., hasta el punto B en distancia de 161 m; del punto B al punto C en distancia de 74 m; del punto C al punto D en distancia de 251 m; del punto D al punto A en distancia de 85 m y encierra.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER servidumbre para la conducción y suministro del servicio público de energía eléctrica a favor de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P** con ocupación permanente con fines de utilidad sobre el predio denominado “**LOS DELIRIOS UNO**” (según folio de matrícula) o “**LOS DELIRIOS**” (según IGAC), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-72701, ubicado en la vereda “**VALLEDUPAR**” (según folio de matrícula) o “**LOS VENADOS**” (según IGAC), jurisdicción del municipio de **VALLEDUPAR**, Departamento de **CESAR** respecto de un área de terreno de 13.377 M2., cuya titularidad se encuentra a nombre de la señora **ESILDA CÓRDOBA MOJICA** conforme a las pretensiones de la demanda, servidumbre comprendida dentro de los siguientes linderos:

Partiendo del punto A con coordenadas X: 1046003 m. E y Y: 1591864 m. N., hasta el punto B en distancia de 161 m; del punto B al punto C en distancia de 74 m; del punto C al punto D en distancia de 251 m; del punto D al punto A en distancia de 85 m y encierra.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **ESILDA CÓRDOBA MOJICA** continuar permitiendo el ingreso a los dependientes o agentes de la empresa **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P.**, hasta la zona objeto de la servidumbre para que efectúe actividades relacionadas con la vigilancia, control, mantenimiento y demás tareas que técnicamente se requiera para la distribución o suministro del servicio de energía eléctrica, garantizándose en condiciones adecuadas.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demandada. Ofíciase.

CUARTA: ORDENAR el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No 190-72701 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar-Cesar, y para tal efecto expídase a costa de la parte interesada copia autenticada de la misma, junto con el trabajo del perito, y el plano en el que constan los linderos de la servidumbre. Ofíciase.

QUINTA: RECONOCER a favor de la demandada **ESILDA CÓRDOBA MOJICA** la suma de \$9.686.631,00 en consecuencia, una vez registrada la sentencia hágase la entrega, en favor de la demandada, del título de depósito judicial constituido por el mencionado valor.

SEXTA: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

SEPTIMO: En firme ésta sentencia y cumplidos los ordenamientos derivados de los ordinales que anteceden, archívese de forma definitiva el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.39 hoy 19 de junio de 2023
Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def8de063cb014ffd589578e8a645b6d684f71134e4973b7aa73d9ed5d8f40e2**

Documento generado en 18/06/2024 11:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Demandado: CAROLAYN OLAYA GONZALEZ

SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ

SOCIEDAD INVERSIONES AYMARAO S EN C EN
LIQUIDACION

Proceso: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE
CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Radicación: 11001-4003-070-2020-00624-00

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, por expresa disposición de artículo 278 del Código General del proceso, se procede a emitir sentencia **ANTICIPADA** de ÚNICA instancia dentro del presente asunto.

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS

La entidad demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, solicita:

1. Imponer **SERVIDUMBRE LEGAL** de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública a favor del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, sobre el predio rural denominado “**LOTE SANTA ROSA**”, ubicado en el vereda La Florida en el municipio de Tausa, departamento de CUNDINAMARCA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-54707 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ubaté – Cundinamarca, con Cedula Catastral No. 25-793-00-00-00-0005-0576-0-00000000 respecto de un área de terreno de 17.736 M2.

La servidumbre está comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, identificados, partiendo del punto A con coordenadas X: 1019672 M, E y Y: 1064603 M, Norte hasta el punto B en distancia de 197 M; del punto B hasta el punto c en distancia de 181 M; del punto C hasta el punto D en distancia de 61 M; del punto D hasta el punto E en distancia de 381 M; del punto E hasta el punto A en distancia de 9 M; y encierra lo anterior conforme al plano y cuadro de coordenadas.

2. Que el valor fijado corresponde a la suma de **\$30.234.328,00** pesos Mcte como único valor que la demandante pagara por concepto de indemnización por los daños que se causen por la referida imposición.

3. Autorizar al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, para A) Pasar por el predio denominado **LOTE SANTA ROSA** hacia la zona de servidumbre, B) Realizar las construcciones requeridas, instalar las torres necesarias así como pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio en mención, C) Transitar libremente el personal por la zona de Servidumbre para construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas mantenerlas y ejercer su vigilancia, D) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, E) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas vías de carácter transitorio y utilizar las existentes en el predio de la demanda para llegar sin limitaciones a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

4. **DECLARAR** que la indemnización se causa por una sola vez y que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la entrega del título judicial consignado al demandado en virtud de lo señalado en la Ley 56 de 1981, como pago de la indemnización generada con ocasión de la servidumbre que se solicita ejercer.

5. Ordenar la inscripción de la sentencia respectiva sobre la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y tránsito en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria No. 172-54707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ubaté - Cundinamarca, y que la misma contenga las especificaciones de los linderos especiales y el área de la servidumbre tal y como consta en el plano de servidumbre adjunto con la demanda.

TRÁMITE PROCESAL

Cumplido los requisitos de ley mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2019, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa - Cundinamarca, admitió la demanda, ordenándose la notificación a los demandados y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula sobre el inmueble con folio No. 172-54707 (fl. 78).

El 21 de enero de 2020, se realizó la respectiva diligencia de notificación personal y posterior a ello mediante providencia 04 de marzo de 2020, ese Juzgado declaró la falta de competencia para seguir conociendo del asunto (fl.107) el cual fue sometido a reparto correspondiéndole al Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, este último rechaza de plano por falta de competencia (fl. 115).

Finalmente, esta sede judicial avocó conocimiento a partir del 30 de septiembre de 2020, ordenando el emplazamiento de los demandados **CAROLAYN OLAYA GONZALEZ, SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ, SOCIEDAD INVERSIONES AYMARAO S EN C EN LIQUIDACION**.

Los referidos demandados se notificaron del auto admisorio representados a través de curador ad litem designado Dr. **JOSÉ HERNÁN ACOSTA PINEDA**, quien contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

No habiendo pruebas por practicar procede el Despacho a proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo normado por el artículo 278 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

El artículo 879 del Código Civil, dice que la servidumbre predial o simple servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

Entre tales servidumbres hay el evento natural, legales y servidumbres voluntarias. Dentro de las servidumbres legales está la de conducción eléctrica descrita en la ley 56 de 1981.

La ley en comentario señala: ***“ARTÍCULO 16. Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas.***

***ARTÍCULO 25.-** La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.*

***ARTÍCULO 26.-** En el trazado de la servidumbre a que se refiere la presente Ley, se atenderá a las exigencias técnicas de la obra.*

***ARTÍCULO 27.-** Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.”*

Capacidad

Ninguna duda ofrece en cuanto a la legitimación en la causa por activa en cuanto a la parte actora, en razón en comentario, como tampoco por pasiva, por cuanto que según el certificado de libertad y tradición adosado al proceso, quienes aparecen allí como propietarios son los demandados en la presente Litis.

Competencia

En el caso sub-judice, la entidad demandante pretende la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica, sobre una zona del predio demandado, delimitada en la demanda, precisamente en el acápite introductorio “pretensiones”.

Pues bien, la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, se instauró, por el legislador, en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, norma que estableció: “Grávense con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”. Para la efectividad de tal prerrogativa, se estableció el trámite consagrado en la Ley 56 de 1981, la cual, en su artículo 25 indicó:

“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”.

Así, la demandante acudió a la jurisdicción solicitando la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica a su favor, sobre el predio reseñado.

Así mismo, con la demanda se aportó el dictamen pericial, en el que se describieron los linderos y el área de afectación de la servidumbre, así como la línea por la que debe cruzar la línea de transmisión objeto de construcción por parte de la entidad demandante y en el que se identifica que ésta atraviesa el predio de los demandados y sobre el cual se requiere la imposición de la servidumbre con lo que se constata la necesidad de imposición de la servidumbre.

De acuerdo con lo anterior, resulta innegable la necesidad de la imposición de la servidumbre objeto de la demanda, sumado a la falta de oposición por el extremo pasivo, quienes se encuentran representados a través de auxiliar de la justicia curador-ad litem, lo que hace viable la prosperidad de lo pretendido.

Así las cosas, no existe ninguna situación fáctica o jurídica en este asunto que impida la imposición de la servidumbre y el registro en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, del cual se logra colegir que en efecto quienes aparecen inscritos como propietarios son los aquí demandados **CAROLAYN OLAYA GONZALEZ, SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ y SOCIEDAD INVERSIONES AYMARAO S EN C EN LIQUIDACION.**

Aunado a lo anterior, se observa que obra la constitución de título por el valor de la indemnización de que trata el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1.981 en la cuantía de \$30.239.837,00, amén en su oportunidad se practicó la inspección judicial por medio de comisionado, obrando en el pdf fl. 83-85 la respectiva acta de diligencia de inspección judicial.

Verificado, entonces, la concurrencia de los requisitos para la prosperidad de las pretensiones, se ordenará la imposición de la servidumbre sobre el predio rural

denominado “**LOTE SANTA ROSA**”, ubicado en el vereda La Florida en el municipio de Tausa, departamento de **CUNDINAMARCA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-54707 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ubaté – Cundinamarca, con Cedula Catastral No. 25-793-00-00-00-0005-0576-0-00000000 respecto de un área de terreno de 17.736 M2., conforme a las pretensiones de la demanda, servidumbre comprendida dentro de los siguientes linderos:

Partiendo del punto A con coordenadas X: 1019672 M, E y Y: 1064603 M, Norte hasta el punto B en distancia de 197 M; del punto B hasta el punto c en distancia de 181 M; del punto C hasta el punto D en distancia de 61 M; del punto D hasta el punto E en distancia de 381 M; del punto E hasta el punto A en distancia de 9 M; y encierra, lo anterior conforme al plano y cuadro de coordenadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER servidumbre para la conducción y suministro del servicio público de energía eléctrica a favor de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P** con ocupación permanente con fines de utilidad sobre el predio denominado “**LOTE SANTA ROSA**”, ubicado en el vereda La Florida en el municipio de Tausa, departamento de **CUNDINAMARCA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-54707 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ubaté – Cundinamarca, con Cedula Catastral No. 25-793-00-00-00-00-0005-0576-0-00000000 respecto de un área de terreno de 17.736 M2, cuya titularidad se encuentra a nombre de los señores **CAROLAYN OLAYA GONZALEZ, SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ, SOCIEDAD INVERSIONES AYMARAO S EN C EN LIQUIDACION** conforme a las pretensiones de la demanda, servidumbre comprendida dentro de los siguientes linderos:

Partiendo del punto A con coordenadas X: 1019672 M, E y Y: 1064603 M, Norte hasta el punto B en distancia de 197 M; del punto B hasta el punto c en distancia de 181 M; del punto C hasta el punto D en distancia de 61 M; del punto D hasta el punto E en distancia de 381 M; del punto E hasta el punto A en distancia de 9 M; y encierra, lo anterior conforme al plano y cuadro de coordenadas.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores **CAROLAYN OLAYA GONZALEZ, SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ, SOCIEDAD INVERSIONES AYMARAO S EN C EN LIQUIDACION**, continuar permitiendo el ingreso a los dependientes o agentes de la empresa **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P.**, hasta la zona objeto de la servidumbre para que efectúe actividades relacionadas con la vigilancia, control, mantenimiento y demás tareas que técnicamente se requiera para la

distribución o suministro del servicio de energía eléctrica, garantizándose en condiciones adecuadas.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demandada.
Ofíciase.

CUARTA: ORDENAR el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No 172-54707 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ubaté – Cundinamarca, y para tal efecto expídase a costa de la parte interesada copia autenticada de la misma, de la inspección judicial realizada al predio junto con el trabajo del perito, y el plano en el que constan los linderos de la servidumbre.
Ofíciase.

QUINTA: RECONOCER a favor de los demandados **CAROLAYN OLAYA GONZALEZ, SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ, SOCIEDAD INVERSIONES AYMARAO S EN C EN LIQUIDACION**, la suma de \$30.239.837,00., en consecuencia, una vez registrada la sentencia hágase la entrega, en favor de los demandados, del título de depósito judicial constituido por el mencionado valor.

SEXTA: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

SEPTIMO: En firme ésta sentencia y cumplidos los ordenamientos derivados de los ordinales que anteceden, archívese de forma definitiva el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.39 hoy 19 de junio de 2023
Secretaria, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d694b4608fa0615044abb1712130087378e4df14ff4bca4a959cdb3e1c14df**

Documento generado en 18/06/2024 11:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>